

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., abril 26 de 20

**REF: N° 1100140030782019-02035-00 y 110014003079-2036-00**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

**Antecedentes**

**Luis Alberto Feliciano Rodríguez** promovió dos procesos ejecutivos con radicados 2019-02035 y 2019-02036, este último se acumuló al presente trámite por auto del 16 de diciembre de 2019, contra **Lina Lizvet Torres Fonseca** y **Oleydy Duperly Olaya Marín** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo. Por

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, este despacho judicial, profirió orden de apremio al encontrar que los títulos valores aportados con las demandas 2019-02035 y 2019-02036 reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 422 del C. G del P. De esa decisión, fue notificada la parte demandada por conducta concluyente de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien en el término de traslado no presentó medios defensivos.

**Consideraciones**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución las letras de cambio de fecha 17 de agosto de 2016 vista a folio 1 del archivo 001 de este cuaderno y la nro. LC-2117985939 vista a folio 1 del cuaderno tres del expediente acumulado 2019-2036, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 671

del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

### **Resuelve**

**Primero: Seguir** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 16 diciembre de 2019.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$513.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99780b81c7d623e3e8a95332723f4bbb163baf8f2c26a6e795d5b746ffed15e6**

Documento generado en 26/04/2022 09:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**